

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO

DE LOS

Guardas particulares jurados.



JEREZ:
Tipografía Municipal
1906.

DISPOSICIONES VIGENTES
sobre las atribuciones y deberes de los guardas particulares jurados, comprendidas en la adición al reglamento para el servicio de la Guardia Civil fecha 9 de Agosto de 1876 y Ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Septiembre de 1882.

Artículo 73. La Guardia Civil, según la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente atestado de los delitos ó faltas que descubra, elevándolo indispensablemente á la autoridad correspondiente, con la entrega de los dañadores ó substractores, si fueren habidos, ó al participarle la perpetración de dichas faltas ó delitos.

Art. 78. La Guardia Civil en su servicio de los campos, al extender los atestados de faltas ó delitos cometidos, expre-

sará con toda exactitud las circunstancias siguientes:

1.^a El día, hora, sitio y manera que el hecho fué ejecutado.

2.^a El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores ó sus cómplices, siempre que sean conocidos.

3.^a El nombre, apellidos y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiere, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiese atentado.

4.^a Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

5.^a Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo.

Para el cumplimiento de este artículo hay que tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 292, 293, 295, y 297 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que dicen así:

Art. 292. Los funcionarios de policía judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel común, un atestado de las diligencias que practiquen en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos y

anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba ó indicio del delito.

Art. 293. El atestado será firmado por el que lo haya extendido, y si usare sello lo estampará con su rúbrica en todas las hojas.

Las personas presentes, peritos y testigos que hubieren intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razón.

Art. 295. En ningún caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial podrán dejar transcurrir más de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la autoridad judicial ó al Ministerio fiscal de las diligencias que hubieren practicado.

Art. 297. Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial, á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos legales.

Las demás declaraciones que prestaren deberán ser firmadas, y tendrán el valor

de declaraciones testificales en cuanto se refieran á hechos de conocimiento propio.

En todo caso los funcionarios de policía judicial están obligados á observar estrictamente las formalidades legales en cuantas diligencias practiquen, y se abstendrán bajo su responsabilidad de usar medios de averiguación que la ley no autorice.

Art. 79. La Guardia Civil, en el servicio á que se refiere el artículo anterior, dará cuenta:

1.º De todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

2.º De todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiese atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de su dueño.

3.º De toda infracción del Código penal, de los reglamentos ó bandos de policía rural, de las leyes y ordenanzas de caza y pesca, de las de montes y plantíos, de las de aguas y de las relativas á la po-

licía de los caminos generales, provinciales y municipales.

Art. 80. La Guardia Civil dará conocimiento á las autoridades respectivas:

1.º De todo lo que pueda contribuir á la averiguación de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentre en el curso de su servicio, y en general á la policía judicial.

2.º De cualquiera enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiéndolo sin demora á los dueños ó mayorales de los demás que se hallen á la intermediación, disponiendo á la vez lo necesario para el aislamiento de las reses ó rebaños contagiados.

3.º De la aparición ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto en que posare para ovar.

4.º De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

5.º De todo acontecimiento que reclame la intervención de las autoridades.

Art. 81. La guardia Civil prestará auxilio y protección, según lo permitan las condiciones de su instituto, á los propietarios y colonos que lo recesitaren, y en general á toda la población rural.

Art. 82. Los propietarios rurales pue-

den, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y la Guardia Civil les prestará la protección y auxilio que en general ha de dar por su instituto á toda la población rural. No podrán usar los guardas particulares de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni con otros funcionarios que tengan caracter público.

Art. 83. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar también, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 84. Para desempeñar las funciones de guarda particular jurado, se necesitará:

1.º Que el guarda sea propuesto al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que ha de custodiar.

2.º Que el propuesto goce de buena opinión y fama y no haya sido nunca procesado, ó que habiéndolo sido hubiera recaído sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos favorables.

3.º Que no haya sido despedido del

cargo de guarda municipal ni privado del de guarda particular jurado por cualquiera de las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debía.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificación ó regalo de cualquier especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exacción.

Por faltar al respeto á las autoridades ó desobeder indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la protección que debía á las personas ó propiedades atacadas.

Por algún otro acto ú omisión que infiera nota desfavorable en su moralidad.

4.º Que antes de verificar el nombramiento reciba el Alcalde los informes del Cura párroco en cuya feligresía esté avecindado el candidato, y jefe de la Comandancia de la Guardia Civil á cuya provincia pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que estos informes se unan precisamente al expediente del nombramiento.

5.º Que el nombrado preste juramento en manos del Alcalde y á presencia del

Secretario del Ayuntamiento de desempeñar fielmente su cargo.

6.º Que el Alcalde le expida un título en que, no solamente conste el juramento prestado, sino también el nombre, apellidos, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo. De este título se dará copia al comandante de la Guardia Civil. No se exigirá retribución alguna á los propietarios ni á los guardas jurados por la expedición de títulos ni por las diligencias que éstos ocasionen.

Por R. O. del Ministerio de Agricultura fecha 14 de Septiembre de 1903, se dispone que el artículo 85 del citado Reglamento quede redactado para lo sucesivo en la forma siguiente:

«Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde se negará á extender el nombramiento cuya resolución deberá dictarse en el improrrogable plazo de dos meses, así como en el de un mes se habrán de hacer los nombramientos cuando no hubiese dificultades para ello.»

Art. 86. Cuando el propietario consi-

dere infundada la negativa del Alcalde para hacer el nombramiento, podrá recurrir al Gobernador de la provincia.

Art. 87. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de latón que tendrá esta inscripción: *Guarda jurado*; expresando el nombre del propietario. Tanto este distintivo como las armas y municiones serán costeadas por el guarda ó propietario, según su particular convenio.

Art. 88. La Guardia Civil llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.

Art. 89. Si los guardas jurados cometieren algún delito ó falta, serán denunciados por la Guardia Civil á la autoridad ó tribunal competente.

Art. 90. Las simples infracciones de los guardas jurados en el cumplimiento de su deber, serán denunciadas por la Guardia Civil al Alcalde que expidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 91. Los guardas llevarán siempre consigo el distintivo y armas de su uso y el título de su nombramiento.

Art. 92. Los guardas jurados dirigirán sus denuncias á la autoridad más inmediata, según la calidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al jefe de la Guardia Civil.

Art. 93. Los alcaldes remitirán estos mensuales á los gobernadores, de todas las denuncias ó infracciones que se hagan constar por la Guardia Civil y los guardas jurados.

Art. 94. Los guardas jurados denunciarán, en cuanto les sea posible, en la forma prescripta en el art. 73, todos los hechos á que se refiere el art. 79, y darán conocimiento á los alcaldes respectivos y á los jefes de la Guardia Civil ó á la pareja de guardias más inmediata, de todo lo prevenido en el art. 80.

Art. 95. Las caballerías, ganados y efectos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados, los entregarán á los alcaldes ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde, si

no se hallare distante, y á las parejas de la Guardia Civil más inmediatas.

Art. 96. Cuando los guardas jurados aprehendieren algún presunto delincuente, lo entregarán sin demora á la Guardia Civil del punto más inmediato.

Art. 97. Si el guarda jurado encontrase frutos ú otros objetos sustraídos, los devolverá á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó apreciaciones que se decretaren.

Art. 98. Cuando los guardas jurados aprehendieren á un infractor cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causara con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad, tomando precisamente nota exacta, por medio de la pareja de la Guardia Civil más próxima, de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige, á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Art. 99. Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia Civil.

Art. 100. Los guardas jurados al hacer las denuncias, expresarán con exacti-

tud todo lo que se previene en el art. 78.

Art. 101. La ratificación bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos, hará fe, salvo la prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 102. Los guardas jurados protegerán, como la Guardia Civil á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren expuestos á serlo. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia Civil la cooperación que ésta les pida, según lo dispuesto en el art. 72 y demás prescripciones del Reglamento.

Art. 103. Serán denunciados por la Guardia Civil al Alcalde y al propietario del terreno los guardas jurados del mismo que cometan las faltas señaladas en la regla 3.^a del art. 84, á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones y pueda proponer el dueño su reemplazo, si así le conviniese.

Art. 104. El Alcalde, en virtud del parte que reciba de la Guardia Civil, recogerá y anulará el título del guarda expulsado, uniéndole á su respectivo expe-

diente, y haciendo anotar esta disposición en el registro de la Guardia Civil.

Art. 105. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicación de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal y demás disposiciones vigentes.

Art. 106. Cuando la Guardia Civil ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquiera clase de ganado cometiendo alguna infracción, al verificarla cuidarán de que el ganado no quede abandonado, bien dilatando la aprehensión de la persona, si esto no ofreciese peligro, bien conduciendo las reses hasta el redil más inmediato en que puedan ser custodiadas, bien dando noticia á los dueños para que procedan á su seguridad, si por las cercanías de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha vigilancia á otro de los encargados de ella, si fuesen varios y uno sólo el delincuente, bien ultimamente por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo les sugiera y las circunstancias de cada caso aconsejen.

Art. 107. Cuando los detenidos fuéren regantes de terrenos, peones ó capataces

de monte ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 108. En caso de incendio, inundación y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia Civil y los guardas jurados, además del recíproco auxilio que han de prestarse siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperación de todos los vecinos y transeuntes capaces para prestársela.

Art. 109. La Guardia Civil podrá exigir de los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeuntes de los campos, las noticias que hubiere menester de las veredas y senderos, y cuantas considere necesarias para la custodia de los campos y montes y para la persecución de los delitos.